



HISTORIA GENERAL

DE

REAL HACIENDA.

DERECHOS DE QUINTO DE ORO Y PLATA.

I.



ENTRE las regalías ó derechos que pertenecen á los soberanos y supremos señores de los reinos y territorios, en señal y reconocimiento de su dominio alto, universal sobre ellos, es una de las principales la de numerar privativamente por bienes propios, incorporados en su real corona, los minerales y tesoros que se hallan y descubren en lugares públicos, en tierras y en posesiones de sus vasallos. La costumbre, la tradicion y las leyes escritas, observadas por todas las naciones cultas y congregadas á vida civil, han autorizado en la serie de los siglos esta pertenencia ó derecho, en tal grado, que ni la inmoral posesion privada de los terrenos, ni su dominio ó adquisicion por cualquier título, ni las concesiones ó mercedes de ellos que les hayan hecho los príncipes, por generales y circunstanciadas que sean las cláusulas con que las otorgan, les dan título ni mérito

alguno á los vasallos para adquirir ó hacerse dueños de las minas de plata, oro, cobre, ú otro metal, que cita, no les fuere, y se hallasen concedidos por especiales y terminantes cláusulas que espresen una muy singular merced de ellas. Las leyes antiguas y modernas del imperio romano, cuando tratan de las regalías soberanas, las de Partida, Fuero y ambas recopilaciones, y los intérpretes del derecho de todas clases, de gentes y naciones, que han escrito y que tocan la materia, ponen este punto tan fuera de duda, que seria supérfluo quererle declarar mas.

II.

En las córtes que se celebraron en Alcalá, éra de 1386, reinando el Sr. D. Alfonso XI, se declaró por unánime consentimiento de ellas, y se estableció por ley fundamental perpétua, que todas las minerías de oro, plata y plomo, y de otro cualquier metal que hubiese en los territorios de su real señorío, perteneciesen privativamente al soberano: "Y se ordenó que ningun vasallo fuese osado de labrarlas sin su especial licencia y mandato." Lo mismo acerca de las salinas. "Las rentas de las pesqueras, é de las terrerías, é de los otros metales, son de los emperadores é de los reyes (dice la ley 11, tít. 28, part. 3.ª), é fuéronles otorgadas porque hubiesen de honde se mantuviesen honradamente, é obiesen con que amparar sus tierras é sus reinos, é guerrear contra los enemigos de la fe, é porque pudiesen escusar sus pueblos de todos agravamientos." Y la ley 5.ª, tít. 16, part. 6.ª, añade: "Para mayor guarda del señoreaje de los reyes, establecieron los sabios antiguos, que cuando el rey quisiera dar heredamientos, no lo pudiese hacer de derecho, á menos que no retuviesen aquellas cosas que pertenecen al señorío, así como... las minerías, si las hubiese, porque son de tal natura, que ninguno non las puede ganar, ni usar derechamente de ellas, fuera ende si el rey se las otorgase." Lo propio dispone la ley 4.ª del citado título de la Recopilacion de Indias, su concordante.

III.

La universal utilidad que resulta á todo el comun de los reinos y naciones, de que se hallen, labren y beneficien las minas y metales de ellos, que sepultados en el centro de la tierra, ningun provecho traerian á los soberanos, ni á sus estados, ha obligado en todos tiem-

pos á que se fuesen concediendo privilegios á los vasallos que se dedican á estos objetos, así para lograr su descubrimiento, como para alentarlos á esponerse á las desventuras, trabajos y desfalcos que por lo comun experimentan en un giro cuyas resultas son muy inciertas, y por la mayor parte desgraciadas. Este justo concepto movió á los mismos soberanos á conceder en propiedad y posesion el dominio útil de ellas (reservando siempre el radical y directo en la corona), á todos sus vasallos, con facultad aun de enagenar el derecho que así adquirieran en otras; pero modificando esta concesion con dos indispensables requisitos y condiciones, que fueron y son las de contribuir á la real hacienda la parte de metales, que á la sazón de verificarlos tenga señalado el soberano, y de labrarlas y disfrutarlas bajo de las reglas prevenidas en sus respectivas ordenanzas.

IV.

La primera contribucion con que advierten modificadas estas donaciones, fué la que estableció el señor rey D. Juan el I, en Briviescos, el año de 1387, ordenando que todos los metales que se sacasen de las minerías, pagado el que lo sacase de toda la costa que hiciera en cavar y sacarlos, y lo demas anexo á este fin, con la parte de metales, que de dichos desembolsos se cubriesen, de lo demas que resultase del lucro, la tercia parte fuese para el que lo sacase, y las otras dos tercias partes para el soberano y su patrimonio. Esto mismo confirmaron el señor rey D. Felipe II y la señora princesa Doña Juana, en Valladolid, en 10 de Enero de 1559, declarando se entendiese indistintamente de cualquiera calidad y riquezas que fueren las minas, aunque resultase muy grande y excesiva, sin que por causa ni razon alguna se les pudiese quitar, ni darse otra inteligencia á la ley en que así lo dispusieron para la de los reinos de Castilla. Y aunque por otra que publicó el mismo monarca, dada en S. Lorenzo á 22 de Agosto de 1584 (por la que se reincorporó las minas de sus dominios de Europa en el patrimonio real), dió nueva planta á la cota de los derechos reales, proporcionándola el producto abundante ó escaso de ellas; pero últimamente el Sr. D. Felipe III, su inmediato sucesor, en real cédula de 18 de Agosto de 1607 (de que se formó la ley 10, tít. 13, lib. 6.ª), para hacer mas franca merced á aquellos vasallos, dispuso que por el tiempo de diez años solo le pagasen de las minas de oro y plata, y de los montes y esco-

riales, de cada quince partes una, y pasados los diez años, de cada diez partes una; pero estrayéndose esta parte décima de la masa total, sin quitar costa, aunque reservándose S. M., cumplidos los veinte años, el poder mandar subir los derechos hasta el quinto exactísimo. Esto es lo que se halla resuelto por lo respectivo á los dominios de Europa y al origen de la materia.

V.

Descubiertas las Américas, cuya opulencia de ricos metales se hizo notoria luego, y comprobaban en nuestra España las frecuentes contribuciones de oro y plata que hacian los pueblos de sus provincias á los emperadores mexicanos (como por menor se infiere del héroe conquistador, que comentó el eminentísimo cardenal Lorenzana), espidieron los señores reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel, una real cédula, fecha en Medina del Campo, á 5 de Febrero de 1504 (de cuyo testamento se formó la ley 1.^a, tít. 10, lib. 8.^o de esta Recopilacion), mandando en ella: que todos los vasallos, vecinos y moradores de Indias, que cogiesen ó sacasen de cualquier provincia ó lugar de ellas oro, plata, estaño, plomo, azogue, fierro, ú otro cualquier metal, hubiese de pagar y contribuir al real patrimonio la quinta parte de lo que cogiesen y sacasen neto, sin otro algun descuento ni compensacion de gasto que el que estuviesen obligados á poner en poder de los oficiales de su real hacienda de cada provincia, y que las otras cuatro partes quedasen para el interesado beneficiador de los metales, en consideracion á las costas y gastos que sufririan para cogerlos y sacarlos limpios y netos; pudiendo estos disponer del lucro sobrante como de cosa suya propia, libre, quieta y desembarazada, y observándose las ordenanzas dispuestas para evitar fraudes en la materia.

VI.

Sábese, que uno de los primeros cuidados que merecieron la atencion de D. Fernando Cortés desde que ocupó la capital de este reino, y trató pacíficamente de subordinar sus príncipes á la luz del Evangelio y á la obediencia de nuestros soberanos católicos, fué el nombrar ministros, tesorero, factor y contador, oficiales de la real hacienda, que corriesen con la recaudacion y guarda de los quintos reales y demas partidas de oro y plata, piedras, alhajas preciosas y

otros efectos, que por disposiciones reales, constante donacion, ú otro título, pertenecientes á SS. MM., y con lo que le servian estos sus fieles vasallos: los primeros que ejercieron estos oficios, por nombramiento del justicia mayor D. Fernando Cortés, fueron Julian de Alderete, Alonso de Grado y Bernardino Vazquez de Tápia, quienes en 15 de Mayo de 1522, autorizaron y comprobaron la carta informe y relacion tercera, que en la misma fecha dió cuenta Cortés al señor emperador y rey D. Carlos I, de la conquista, toma y rendicion de esta ciudad de México: y todos certificaron, que el oro y metales que se recogieron y fundieron en esta capital, conquistada con su intervencion, montó á 130,000 castellanos, algo mas: de cuyo quinto se dió por recibido el tesoro real, y tambien del de los derechos de esclavos y otras cosas, segun todo constaba de una relacion particular que acompañaron á S. M., firmada de sus nombres; repartiéndose las otras cuatro partes entre los conquistadores, segun el mérito, servicio y calidad de cada uno.

VII.

Consta tambien de la misma carta informe, que de otras piezas y joyas de oro que adquirieron estos, se pagó el quinto de su valor, sin deshacerse de aquellas, á S. M., entregándose al propio tesorero real, y que la lealtad de los mismos fidelísimos vasallos hizo sobre esto un cuantioso donativo al soberano, de muchas rodela de oro, penachos y plumajes, y otras cosas maravillosas, cediendo así el capitán general Cortés, como cada uno de ellos, toda la parte que de estas piezas le pertenecia, en obsequio y servicio del soberano y aumento de su real hacienda. Siendo estos caudales conducidos entonces á Castilla por los procuradores que los consejos de esta Nueva-España enviaron á la sazón á la corte. Aquí es de advertir, que el oro con que contribuian los indios en ciertas medidas y barras (que pueden verse descritas en la obra que dió á la prensa el eminentísimo Sr. Lorenzana, en el año de 1770), lo sacaban en arenas y granos de los rios ó de placeres que habia en la superficie de la tierra; pues la introduccion de labrarse las minas subterráneas se hizo posteriormente por los españoles.

VIII.

Por carta y provision del señor emperador rey, fecha en Granada. TOM. I.—8.

da, á 9 de Noviembre de 1525, otorgó S. M. facultad á todos sus vasallos para que pudiesen ir á las minas de oro y plata libremente, y coger y labrar el oro y plata que hallasen en ellas, sin perjuicio de sus reales derechos. Y esta es la primera concesion que se halla hecha en la materia.

IX.

Por real cédula que espidió el señor rey emperador, en Barcelona, á 14 de Setiembre de 1519 (de que se formó la ley 1.ª, tít. 22, lib. 4 de esta Recopilacion), estaba ya determinado que para liquidar el valor del oro *guanin*, ó muy bajo, que en varias piezas labradas, pasaba muchas veces del poder de los indios al de los españoles, se fundiese precisamente y quintase, trayendo para el efecto sus dueños las dichas piezas; y todo el oro del rescate ante el justicia mayor, oficiales reales, fundidor, ensayador y escribano de registros de el partido, y tasadas las que no admitiesen fundicion por el ensayador, en presencia de dichos ministros, y liquidado por este medio y por el de la fundicion su valor legítimo, se ajustasen y sacasen los quintos de ellas pertenecientes á S. M., pagándose sus derechos al ensayador, y dando á los interesados certificacion de haberlos pagado, para que á su arbitrio pudiesen ya disponer de las que se le dejaba quintada auri volviéndolo á fundir de nuevo; y por lo respectivo á las cuentas de oro y piezas menudas, estando bien labradas, y no pudiéndose marcar, se ordenó que se tasasen y quilatasen por sus puntos para poderse saber su ley, numerar su valor y sacar de ello los derechos reales del quinto, y los del ensayador y fundidor en igual forma.

X.

Tambien se declaró, que el oro *guanin* que carecia de ley conocida, no deberia fundirse, sino pesarse, y pesado, por lo que montase, deberia percibir los derechos reales de quinto el tesoro de S. M., y el ensayador los suyos, devolviendo lo restante á sus dueños; y en caso de haber ventaja de una pieza á otra de las percibidas por el tesorero, ó devueltas en su valor, se vendiesen en almoneda al mejor postor, para mantener la igualdad debida sin el menosprecio de la destruccion de sus hechuras, y ademas se dictaron otras providencias sobre estos particulares, permitiendo S. M. que ya quintadas y

marcadas las piezas de oro, de cualquiera ley, pudiesen comerciarse, girar y llevarse á cualquiera otra parte de sus dominios, llevando para el efecto las certificaciones prevenidas, y presentándolas á los oficiales reales de los puertos ó parajes de donde saliesen, sin que persona alguna pudiese impedirlo.

XI.

Para que las fundiciones del oro, plata y demas metales que se hiciesen en estos dominios, fuesen arreglados y se redujesen por ellas á sus legítimos quilates y leyes, dispuso el señor rey D. Carlos I, pasase á esta Nueva-España Pedro de Almindes Cherino, con el oficio de veedor de ellas; y para su ejercicio le libró los reales despachos ó instrucciones del tenor siguiente, que se hallan copiados á la letra, y autorizadas en el tom. 1.º de Reales Cédulas, archivado en estas cajas reales matrices.

XII.

“El rey. Por quanto á lo que vos, Pedro Almindes Cherino, contino de nuestra casa habeis de hacer en el encargo que llevais de veedor de las fundiciones de la Nueva-España é provincias de ella, que antes se decia Aculnacán Ulúa, es lo siguiente:”

XIII.

“Primeramente: Luego que llegáedes á la ciudad de Sevilla, presentaréis nuestra provision que llevais del dicho vuestro oficio á los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la dicha ciudad, á los cuales demas de esta instruccion, pediréis un tratado, firmado de sus nombres, de la instruccion que llevó y tiene el nuestro veedor de las fundiciones de la Isla Española, la que está asentada en los libros de la dicha casa, y demas de aquello que vos darán razon de los avisos que les pareciere que debéis saber, é tener de las cosas de la dicha tierra, é de la manera que hubiéreis de usar el dicho oficio, para que lo hagais conforme é segun lo usan y hacen nuestros veedores de las fundiciones de la Isla Española y de las otras islas, la cual vos mando que guardéis, é antes que os embarqueis me avisad de lo que hubiéredes fecho, enviándome un traslado de la instruccion é razon que vos diéreis; y si á la ida que

fuéredes á tierra de camino saltáredes en la Isla Española ó en la Isla Fernandina, ó en S. Juan, pediréis á los nuestros oficiales é veedor de las fundiciones de cada una de ellas, un traslado de las ordenanzas, mandamientos, ó instruccion por donde el dicho veedor de las fundiciones usa el dicho oficio y es obligado á usar, firmado; y como llegáredes á la dicha tierra habeis de pedir é requerir á Hernando Cortés, nuestro capitán general y gobernador de dicha tierra, é á nuestros oficiales de ella, que conforme á nuestra provision, y de ahí adelante no consentas hacer, ni se haga fundicion alguna, ni fundir oro, ni plata, ni otra cosa alguna, sin estar vos presente, y dentro de la nuestra casa de la fundicion que en la dicha tierra hubiere y se hiciere nuestra, y de lo que de otra manera se fundiese es perdido y confiscado para nuestra cámara y fisco, conforme á nuestras Ordenanzas é provisiones, con otras penas.”

XIV.

“Otro sí: Vos mandamos que tengais un libro grande en que asentéis dentro de la casa de la fundicion todo lo que cada un vecino, ó persona particular metiere á fundir, y lo que sale limpio fundido, y lo que á nos pertenciere de nuestros derechos é quintos en la dicha fundicion, muy clara y particularmente, poniendo al pié de cada partida de oro que se metiere á fundir, lo que de ello saca limpio fundido, para cuando convenga saber muy particularmente lo que se fundió en la tal fundicion, se pueda por vuestro libro saber y averiguar, y despues que fuere acabada la tal fundicion sacaréis del dicho vuestro libro una razon breve y sumaria de lo que en ello se hubiere metido á fundir y saliere limpio fundido, el oro que nos hubiere pertencido de nuestro quinto y derechos, y nos la enviaréis con los primeros navíos que para estos nuestros reinos vinieren.”

XV.

“Y porque por esperiencia hemos visto cuanto inconveniente es para que las cosas de nuestro servicio no se hagan como conviene, y en mi hacienda no haya el buen recaudo y fidelidad que se requiere, que nuestros oficiales é personas que han tenido y tienen á cargo nuestra hacienda, traten; porque asimismo esto ha sido é podrá ser causa para que nuestros súbditos é naturales que en las dichas

tierras habitan é tratan, reciban de nuestros oficiales agravios y extorsiones por anteponer ellos sus tratos é mercaderías á las de los dichos vecinos, por lo cual, y por otras muchas causas que á nuestro servicio convienen, queriendo proveer en ello de manera que de aquí á adelante esto se escusare y remedie, habemos acordado de mandar que vos ni los nuestros oficiales podais tratar, ni armar para vos ni en compañía, porque esteis libres ó desocupados para entender libremente en lo que conviene al bien é poblacion de dicha tierra, y al buen recaudo y fidelidad de nuestra hacienda, y así vos habemos mandado dar y señalar bueno é competente salario, con que vos podais sustentar honradamente: por ende, por este capítulo, vos mandamos é defendemos firmemente, que no trateis ni contrateis, ni rescateis en la dicha tierra, ni negociar en ella directa ni indirectamente por vos, ni por otra persona pública, ni secretamente, ni en otra manera, ni podais armar, ni tener parte en ninguna armada que se hiciere en la dicha tierra, ni en otra parte alguna para descubrimiento y rescates ó contratacion fuera de la dicha tierra, ni para en ella, por ninguna vía ni arte, ni color que sea, ó ser pueda, so pena de muerte ó perdimiento del dicho oficio é de todos vuestros bienes para nuestra cámara é fisco, en la cual dicha lo contrario haciendo, por la presente os condeno, y he por condenado.”

XVI.

“Y para seguridad de nuestra hacienda y cumplimiento de lo susodicho, mando á los dichos oficiales de Sevilla que tomen é reciban de vos el dicho Pedro Alminde Cherino, ante que vos dejen pasar é usar dicho oficio, fianzas llanas, y abonadas conforme á lo que por nos le está mandado, y porque os podria ser dificultoso darlas en Sevilla ante dichos nuestros oficiales, es nuestra merced é voluntad que las podais dar en cualquier parte de nuestros reinos ante los corregidores de las provincias donde residieredes, á los cuales dichos nuestros corregidores mandamos que las tomen de vos llanas, y abonadas de mil ducados, las cuales mandamos á dichos oficiales que reciban de vos los testimonios é obligaciones de las fianzas que así hubieredes dado, é las pongan, é tengan en el arca con las escrituras de la dicha casa, é con ellas os dejen ir libremente á ejercer el dicho oficio aunque no las deis en dicha ciudad. Fecha en Valladolid, á quince dias

de Enero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos y veinte y dos años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de S. M. —*Francisco de los Cobos.*”

XVII.

Habiendo el mismo monarca conferido el empleo de contador oficial real de estas cajas de real hacienda á Rodrigo de Albornós, en real despacho de su nombramiento é instrucciones que se le dieron estando la corte en Valladolid, á los 25 de Octubre de 1522, se insertaron tres capítulos tocantes á esta materia, cuyo tenor es el siguiente:

XVIII.

“Como llegáredes á la Nueva-España é provincias de ella, hallaréis á Hernando Cortés, nuestro capitán general y gobernador de ellas, y presentarle heis la provision que llevais del dicho vuestro oficio, y luego pediréis cuenta juntamente con Alonso de Estrada, nuestro tesorero, á todas las personas que en nuestro nombre fueron nombrados por Hernando Cortés, y que hasta ahora ha regido y gobernado la dicha tierra, agora nos le habemos proveido de la dicha gobernacion á gente, que con él ha estado, por nuestros oficiales para que tambien, digo, tuviesen recaudo y cuenta de nuestra hacienda, é del quinto, é derecho, é ventas á nos pertenecientes, é otras cualquier, que en cualquier manera por nos lo hayan recibido y cobrado, y así despues que el dicho Hernando Cortés en las dichas tierras está é se descubrieron hasta ahora, como de lo que despues hubieran recibido, y el alcance que de ellos se les hiciere se ha de cobrar luego, y entregar al dicho nuestro tesorero, al cual le haréis cargo de todo lo que se le entregare del dicho quinto y derechos, é todo lo demas, que en cualquier manera nos haya pertenecido, en un libro grande, que para ello vos mando que tengais de manera que en todo haya muy larga cuenta, é verdadera, é clara relacion de lo susodicho, poniendo cada género de cosas por sí de todo lo que tuviese é fuere á cargo del dicho nuestro tesorero, porque cada y cuando convenga saberse lo que ha recibido de todo el oro, *guanines*, perlas, y otras cosas de su cargo, se pueda ver y escribírnoslo.”

XIX.

“Item: habeis de asentar en vuestro libro aparte, y hacer cargo al dicho tesorero de todo lo que cobrare en cada un año de las fundiciones que en las dichas islas é tierras se hicieren, del oro que en ellas se fundiese, declarando la cantidad que cobrasen del dicho quinto é diezmo á cada una de las otras casas que cobrare é hubiere para nos é nos pertenecientes, conforme á las mercedes que á la dicha tierra tenemos fechas, así de hacienda é granjerías, como de otros cualesquier provechos que haya para nos, é el asiento é relacion que de la manera susodicha hiciéredes, firmaréis vos y el dicho nuestro tesorero en dicho libro, y en el suyo, que para ello ha de tener.”

XX.

“Otro sí: habeis de hacer cargo á dicho nuestro tesorero para que cobre el quinto que á nos perteneciere de todos los rescates, entradas é contrataciones que en la dicha tierra se hicieren por vos, ó los nuestros oficiales en nuestro nombre, ó por dicho Hernando Cortés, ú otra cualquiera persona, é gente que en la dicha tierra está é á ella fuere, conforme á nuestras instrucciones, é ordenanzas, é providencias, é mercedes.”

XXI.

Igualmente se ordenó al oficial real Alonso de Estrada, en el real título de tesorero de esta Nueva-España, é instrucciones que se le acompañaron para ejercer este empleo, con igual fecha lo siguiente:

XXII.

“Item: habeis de pedir cuenta á cualesquiera personas que en nombre mio hayan recibido y cobrado el quinto y otros derechos á nos pertenecientes, de cualquier oro, *guanines*, y otras cosas que haya recibido y habido en las dichas tierras é islas, despues acá que se descubrieron, así de rescate como en otra cualquier manera, é tomada la dicha cuenta, haréis que vos sea acudido con el alcance que á las tales personas se les hiciere, lo cual os haréis cargo en vuestro libro por ante el dicho nuestro contador de la dicha tesorería, al cual mando que lo asiente y os haga cargo de todo segun de la manera, é

por órden que por nuestra instruccion que para ello lleva, se lo mandamos él que firme juntamente con vos en el dicho vuestro libro, y en el suyo, todo el cargo que así vos hicieren cada género de cosas sobre sí; y esta misma órden mando que tengais en la cobranza de las penas que se aplicaren para nuestra cámara en las dichas islas y tierras.”

XXIII.

Hállase dispuesto por real cédula, espedida por el señor rey D. Carlos I, en Toledo, á los 6 de Setiembre de 1525, para evitar el daño que se comenzó á experimentar, resultaba de mezclar el oro con otros metales para fundirlo, que se guardase la real declaracion y prohibicion del tenor siguiente:

XXIV.

“D. Carlos, por la gracia de Dios &c.—A vos que fuéredes nuestro gobernador ó juez de residencia, salud y gracia; sépades que nos somos informados de la Nueva-España, y por la esperiencia ha parecido que de mezclarse el oro de la tierra con otros metales para fundirse, resulta nuevo daño y pérdida á nuestra real hacienda, y se sigue de ello muchos fraudes, dudas é inconvenientes, y cesa el trato de la dicha tierra, queriendo proveer y remediar acerca de lo dicho, y por escusar los daños é inconvenientes que de ello se siguen. Visto por los de nuestro consejo de las Indias, y con nos consultado, fué acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta y la dicha razon, que tuve por bien, por lo cual declaro y mando, que ahora y de aquí adelante el oro de dicha tierra se funda y ponga en la ley que fuere, sin echar ni mezclar con ello, en las fundiciones, otro metal ni mezcla alguna, como se hace en la Isla Española, y se marquen en la misma barra de los quilates de que fueren, y por qué precio corra y pase, y no de otra manera, porque haciéndose así y no echándose la dicha mezcla, cesarán dichos fraudes é inconvenientes, lo cual mandamos que así se haga y cumpla, pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, al que lo contrario hiciere, lo cual mandamos que hagais cumplir y ejecutar así, segun como y de la manera que en esta nuestra carta se contiene so la dicha pena. Y porque lo susodicho sea notorio, y ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra

carta sea pregonada por las plazas y mercados de las ciudades, villas y lugares de esa tierra, por pregonero ante escribano público.”

XXV.

Y esta órden se renovó en Toledo, á 4 de Noviembre de 1525, por el señor emperador y rey, como es de ver en la ley 4, tít. 22, lib. 4.º de la Recopilacion de Indias.

XXVI.

Por otra cédula real, espedida en la misma ciudad imperial, á 4 de Noviembre del mismo año, dirigida á los oficiales reales de estas cajas matrices, se les previno en ella lo siguiente:

XXVII.

“El rey.—Nuestros oficiales reales que residís en la Nueva-España: yo soy informado que vos nuestro tesorero de la dicha tierra, no habeis tenido el recaudo necesario y que convenia al oro que nos ha pertenecido, y se ha cobrado y enterado en nuestro poder, dando de lo nuestro, y de otro de no tanta ley, de que nos recibimos deservicio, y nuestra hacienda fraude y engaño, y se siguen muchos inconvenientes; por ende os mando, que agora de aquí adelante, todo el oro que se cobre y nos pertenciere de nuestras rentas, quintos, ó en cualquier manera se ponga en una arca con tres llaves diferentes, y que de ella se tenga, la una vos el nuestro tesorero, y las otras dos vosotros nuestro contador y factor, y que no se pueda sacar ningun oro de la dicha arca si no fuere por mandado de todos tres, que de esta manera no se podrá trocar el dicho oro mas bajo, ni hacer fraude alguno, y estar presto para nos le enviar cada y cuando hubiere navíos, lo cual vos mando que así hagais y cumplais, so pena de la nuestra indignacion y de cien mil maravedises para la nuestra cámara.—Fecha.”

XXVIII.

Por real cédula que espidió el señor rey emperador, en la ciudad de Granada, á 9 de Diciembre de 1526, tuvo á bien conceder amplia facultad y franqueza á todos sus vasallos españoles é indios (escepto solamente los ministros de justicia y sus escribanos), para que sin

Tom. I.—9.

perjuicio del dominio radical y directo de las minas y minerales incorporados en su real corona, que siempre permanecerá en su vigor, pudiesen sacar oro, plata, azogue y cualesquiera otros metales, por sí mismos ó por sus criados y esclavos, en todas las minas que hallasen, y donde quisieran y por bien tuvieran recoger los metales y labrarlos sin ningun género de impedimento, con sola la indispensable circunstancia de dar antes noticia ó cuenta al gobernador y oficiales reales de la provincia, jurando que el que así adquiriesen vendrían á manifestarlo y fundirlo personalmente, para que verificado fuese S. M. enterado de su real quinto, declarando á mayor abundamiento, que las minas de oro y plata quedaban comunes á todos, en donde quiera que se hallasen, con tal que de ello no resultara perjuicio á los indios ni á otro tercero. Aunque por otra cédula, espedita en Toledo, á 24 de Noviembre del año precedente de 1525, habia ordenado el mismo soberano, que todos los que trabajaran para adquirir los indicados metales, hubiesen antes dicho solemne juramento, y que si su fin se dirigiese á descubrir ostrales de perlas, hubiesen de tener para ello licencia particular del gobernador de la provincia, el que para otorgarla deberia celebrar junta con los oficiales reales, y quedar acordado en ella lo mas conveniente á la real hacienda.

XXIX.

Hállase tambien dispuesto por real cédula de 15 de Enero de 1528, que para fundirse el oro ó plata que se llevase con este fin á las casas de ensaye y fundicion, debian hallarse presentes los oficiales reales, guardando distribucion en los dias y horas que deberia ejecutarse, y que inmediatamente se cobren los derechos que estos metales hayan adeudado á favor de la real hacienda y los introduzcan en las cajas reales sin demora.

XXX.

Habiendo representado el ayuntamiento y ciudad de México á S. M. el año de 1530, por medio de sus procuradores generales Bernardino Vazquez de Tapia y Antonio Carvajal, que á causa de pagarse el quinto de oro que se cogia á la real hacienda, habian dejado muchos vecinos de aprovecharse de este giro, y suplicado se redujese la contribucion real á solo el diezmo, para que con esta franqueza se dieran á la granjería de buscar dicho oro, se fomentase el co-

mercio de los mercaderes y se poblase la tierra, tuvo á bien el señor rey emperador espedir una real cédula, su fecha en Ocaña, á 13 de Enero del siguiente año de 1531, refrendada por el secretario Juan de Sámano, por la cual ordenó á su presidente y oidores de esta Nueva-España le informasen las utilidades ó perjuicios que al fisco real y á sus vasallos podrian seguirse de que se pagara íntegro el quinto, ó solo el diezmo, como se solicitaba. Y repetida la instancia por Alonso de Villanueva, procurador general de la ciudad de México y demas ciudades de Nueva-España, haciéndose relacion de los grandes gastos y costas que tenian los vecinos para sacar la plata de las minas, y que por esta causa y la paga del real derecho del quinto, no les quedaba cosa alguna de provecho de trabajarlas; de cuyas resultas, muchas personas dejaban de seguir las minas, lo que era en disminucion de la real hacienda, y gran daño de las tierras, como hizo constar por una informacion jurídica que presentó en el real consejo de las Indias; tuvo á bien el mismo señor rey, por su real rescripto fecho en Valladolid, á 17 de Setiembre de 1548, autorizado por Juan Sámano, de mandar (aclarado lo susodicho, y por voluntad de favorecer y ennoblecer la tierra) que por término de seis años, corrientes desde el dia en que su carta fuese presentada ante oficiales reales de México de toda la plata que se sacase ó fundiese de las minas, pagasen á S. M. solo el diezmo, y que los oficiales reales no pidiesen ni cobrasen otros derechos para el soberano, sino solo el referido diezmo, sin hacer cosa en contrario.

XXXI.

Esta merced se prorogó de la gracia de solo el diezmo por otros siete años, que deberian contarse desde cumplida la segunda, á todos los mineros de Nueva-España, Nueva-Galicia y Zacatecas (á cuyos distritos pretendian los oficiales reales no se estendiese esta gracia). Por otra real cédula, fecha en Valladolid, á 18 de Agosto de 1559, refrendada por el secretario Ochoa de Luyando, y despues por otra, fecha en Aranjuez á 25 de Mayo de 1569, refrendada por el secretario Antonio de Errazo, á causa de haber quedado pobres muchos mineros; y visto el poco fruto que las minas les dejaban, se prorogó la gracia por cinco años mas, que deberian contarse desde el cumplimiento de los siete referidos, segun todo consta de las cédulas que